

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL
AUTO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

REF.
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JUAN ANDRÉS OROZCO ROJAS Y OTRO
DEMANDADO : GIOVANNI HERNANDO OROZCO MOJICA
RADICADO : 50001311000420220022800

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra el auto proferido por su despacho el 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se NEGÓ A OFICIAR A DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA CON EL FIN DE PODER OBTENER LOS EXTRACTOS BANCARIOS DEL DEMANDADO:

I. PROCEDENCIA

Conforme a lo previsto en el artículo 318, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, toda vez que busca atacar el auto mediante el cual se NEGÓ el decreto y/o la práctica de una prueba solicitada en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

II. OPORTUNIDAD

Por encontrarme dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del código general del proceso, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, más precisamente contra la decisión de haber denegado el decreto y la práctica de la prueba mediante la cual se solicitaba oficiar a las entidades financieras de DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA con el fin de poder obtener los extractos bancarios del demandado.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...***

III. ANTECEDENTES

- 1- El 09 de junio de 2022 se presentó demanda de fijación de cuota alimentaria de LIBIA ROJAS en representación de sus hijos menores contra GIOVANNI HERNANDO OROZCO MOJICA.
- 2- El 28 de junio de 2022 la oficina de asignaciones de la rama judicial del distrito de Villavicencio asignó por reparto el conocimiento de este proceso al juzgado cuarto de familia de Villavicencio, bajo el proceso No.50001311000420220022800.
- 3- El 22 de julio de 2022 el Juzgado Cuarto de Familia profirió auto INADMISORIO DE LA DEMANDA en el que se señalaron los defectos evidenciados con el fin de ser subsanados en el término de 5 días.
- 4- El 27 de julio de 2022 se presentó la subsanación de la demanda debidamente integrada en la que se subsanan los defectos encontrados y aducidos por el juez de conocimiento en el auto inadmisorio de la demanda.
- 5- El 26 de agosto de 2022 el juzgado cuarto de familia profirió auto admisorio de la demanda.
- 6- El 05 de septiembre de 2022 se envió al email del demandado fariltda@hotmail.com y fue acusada de recibo la notificación digital de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que conforme al ordenamiento jurídico los términos para la contestación de la demanda le iniciaron a contabilizarse desde el 08 de septiembre de 2022 y finalizaban el 21 de septiembre de 2022.
- 7- A pesar de lo anterior el señor GIOVANNI HERNANDO OROZCO MOJICA, buscando extender los plazos del traslado de la demanda en su favor, acudió al despacho judicial donde cursa el proceso a notificarse personalmente el día jueves 22 de septiembre de 2022.
- 8- El 6 de octubre de 2022 la abogada apoderada de la parte demandada presenta la contestación de la demanda, propone excepciones previas y de mérito.
- 9- El 13 de octubre la suscrita descurre el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada y formula la pretensión de

extemporaneidad en la presentación de los mecanismos exceptivos de defensa.

- 10- El 11 de noviembre de 2022 el juzgado profiere auto en el que tiene por no contestada la demanda por extemporaneidad en su presentación, no le da trámite a las excepciones previas por no haberse alegado en debida forma, fija fecha para audiencia el 2 de mayo de 2023 y decreta pruebas.

IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 1- El artículo 78 del Código General del Proceso señala:

“...ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

- 2- Por su parte el artículo 82 ibídem, dispone:

“...ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley...”

- 3- De igual forma el artículo 167 ejusdem, establece:

“...ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los



hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código..."

4- Finalmente, el artículo 173 del mismo estatuto procesal, reza:

"...ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción..."

- 5- Conforme a los artículos previamente transcritos en el presente acápite, es importante señalar en primer lugar que las oportunidades procesales que tiene la parte demandante para solicitar e incorporar pruebas al proceso judicial es en la demanda, en la reforma de la demanda o cuando se descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, partiendo sobre la base de lo anterior, es importante destacar que en el caso en concreto la solicitud probatoria tendiente a oficiarle a las entidades financieras de DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para lograr la consecución de los extractos bancarios fue solicitada desde la oportunidad procesal oportuna, esto es con la misma demanda.
- 6- En segundo lugar, es importante destacar que el estatuto procesal es claro en señalar que corresponde a las partes y/o sus apoderados aportar las pruebas que sustenten sus intereses al interior del proceso, para lo cual por ejemplo deben evitar solicitar al juez la consecución de documentos que directamente hubiere podido obtener la parte vía derecho de petición. Lo anterior, significa que antes de accionar el aparato jurisdiccional, la parte debe reunir todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, inclusive desplegar quizás en caso de ser necesario la interposición de derechos de petición para solicitar información y documentos que pretenda utilizar como prueba en el proceso judicial, esto con la finalidad de que los procesos se vuelvan cada vez más



expeditos, evitando de esta forma que se traslade la carga probatoria de la parte al operador judicial, que por simple desidia no adelantó las acciones tendientes a la obtención del material probatorio.

- 7- Sin embargo, la carga probatoria de las partes para la consecución de las pruebas que no están en su poder tiene un límite, y éste claramente se encuentra zanjado en la medida en que la parte hubiere podido obtener la prueba o la información a través del ejercicio de derecho de petición, pues de otra forma se estaría obligando a lo imposible.
- 8- Obsérvese como el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso es preciso en señalar que el apoderado se abstendrá de solicitar la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir y por otra parte el inciso segundo del artículo 173 dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.
- 9- De lo anterior se colige claramente la obligatoriedad de la parte para que a través del derecho de petición solicite las pruebas que pretenda ventilar dentro de un proceso judicial, so pena de que una vez presentada la demanda y agotada la oportunidad procesal para la solicitud e incorporación de pruebas, la parte corra el riesgo de que el juez niegue el decreto o la practica de pruebas solicitadas respecto de las cuales claramente se evidencia que la parte podía haberlas obtenido vía derecho de petición.
- 10- Lo antes expuesto resulta bastante claro y no admite mayor discusión, sin embargo, quiero centrar su atención en un argumento que resulta clave a la hora de valorar los postulados del numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P. y del inciso segundo del artículo 173 del mismo estatuto procesal, el cual corresponde a los apartes resaltados de los textos de las disposiciones transcritos a continuación:

“Artículo 78.

...10. Abstenerse de solicitarle al juez **la consecución de documentos que** directamente o **por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**”

“Artículo 173.

...El juez **se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,** directamente o **por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...**”

- 11- Sin entrar a elaborar mayores elucubraciones sobre el particular, es importante advertir que el legislador impuso como deber la apropiación de la consecución de las pruebas a cada una de las partes dentro del proceso, por lo que claramente estableció como una responsabilidad la de abstenerse de



pedirle al juez la consecución de documentos que pueda obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, sin embargo, eso en la práctica no implica que todo tipo de documentos o pruebas puedan obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición.

- 12- De la misma manera y bajo esa misma lógica, así como el legislador le impuso el deber a las partes de abstenerse de realizar solicitudes probatorias de documentos que hubiere podido obtener con el ejercicio del derecho de petición, así mismo le impuso la prohibición al juez para decretar pruebas que la parte hubiere solicitado y no hubiere aportado estando en la condición de hacerlo, por haberlas podido obtener en el ejercicio del derecho de petición, sin embargo para este caso también es importante hacer la salvedad que no siempre es dable la obtención vía derecho de petición de todos los documentos o pruebas que se soliciten.
- 13- En el ordenamiento jurídico colombiano, más precisamente a través de la ley 1755 de 2015 se reguló el ejercicio del derecho fundamental de petición, y en dicha normativa se contempló de manera subsidiaria que tipo de información y documentos se encuentran sometidos a reserva por la constitución o la ley.

"...Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información..."

- 14- De acuerdo a lo anterior, el legislador claramente contempló que existe información y/o documentos que se encuentran sometidos a reserva, los cuales deben estar señalados expresamente en la constitución o en las leyes, pero que, en cualquier caso, si no esta ni en un lado ni en el otro,



subsidiariamente los mencionó y describió en la ley que reglamentó el derecho de petición.

- 15- Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, los extractos bancarios del señor GIOVANNI HERNANDO OROZCO MOJICA se encuentran claramente sometidos a reserva legal y/o reserva bancaria de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.
- 16- Los efectos prácticos de que la información o documento tenga reserva legal o constitucional, se sintetizan a que en la práctica un tercero no autorizado no podrá ni siquiera a través del ejercicio del derecho de petición obtener acceso a dicha información o documento.
- 17- Así las cosas, resulta improcedente, que el despacho judicial deniegue el decreto y la práctica de la prueba solicitada oportunamente en el escrito de la demanda, relacionada con la consecución de los extractos bancarios del demandado, cuando a todas luces era imposible su obtención a través del ejercicio del derecho de petición por tratarse conforme al ordenamiento jurídico de información sometida a reserva legal.
- 18- Conforme a lo antes expuesto, no resulta ajustado a derecho pretender aplicar una consecuencia jurídica de una norma que no aplica para el caso en concreto, pues como ya se explicó la información o documento relacionado con los extractos bancarios del demandado son documentos que por estar sometidos a reserva legal solo pueden ser solicitados por el titular de la información o por las autoridades judiciales tal y como se contempla en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.
- 19- Mal hace este despacho al negar el decreto y la práctica de la prueba relacionada con la elaboración de oficios tendientes a la obtención de los extractos bancarios del demandado con base en el argumento según el cual la parte demandante había podido obtener dicha información o documento con el ejercicio del derecho de petición, lo cual no resulta cierto, pues como ya se demostró el documento que se pretende obtener contiene información sometida a reserva legal, por lo que solo puede ser obtenido por el titular de la información o por una autoridad judicial, pues cualquier derecho de petición que presente un tercero, será rechazado por tratarse de información sometida a reserva legal, luego entonces esto en la práctica significa que dicha información no puede obtenerse ni siquiera en el ejercicio del derecho de petición, lo que automáticamente genera la posibilidad de que la parte actora pueda solicitar al juez el decreto y la practica de dicha prueba, y el juzgador esta en el deber de decretarla.

- 20- Para el proceso que se surte, esto es el de fijación de cuota alimentaria, resulta de vital importancia la prueba que se deniega a través del auto aquí recurrido, por cuanto se trata de un proceso en el cual es fundamental de una parte demostrar las necesidades del alimentado, y de otra la capacidad económica del alimentante, por lo que a todas luces resulta conducente, pertinente y útil que se decrete la practica de la prueba que busca la obtención de los extractos bancarios del demandado, pues es allí donde claramente se podrá evidenciar la solvencia económica del padre de los menores, ya que en dichos documentos quedan reflejados los movimientos financieros que maneja la persona.
- 21- Ahora si el juez se mantiene en la posición de no decretar la prueba a petición de la parte demandante por insistir en la interpretación dada a la normatividad bajo su postura, debería en aplicación estricta de la carga dinámica de la prueba, imponer al demandado la obligación de que allegue dichas pruebas por su cercanía, favorabilidad y mejor posición para la obtención de la misma.
- 22- Como último argumento, solo en el caso de que su señoría no esté de acuerdo con ninguna de las posturas de la suscrita anteriormente planteadas, dando aplicación al interés superior de los derechos de los menores y en aplicación del numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso¹, debería decretar de oficio la prueba, la cual claramente le dará a usted un mayor grado de convencimiento a la hora de tomar una determinación al interior del presente proceso, cualquiera que sea, garantizando de esta forma los derechos de los menores.

V. SOLICITUD:

Conforme a los argumentos antes esgrimidos, me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por su despacho el 11 de noviembre de 2022, más precisamente en lo correspondiente al aparte en el que señala:

OFICIOS:

- **No se accede a la solicitud de oficiar a las entidades relacionadas por la parte actora, por expresa prohibición contemplada en el artículo 173**

¹ "ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

...3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado..."

inciso 2° del código general del proceso, ya que es una prueba que la parte pudo allegarla por medio de derecho de petición, o al menos haber acreditado que le negaron la consecución de la misma.

Para que en su remplazo decrete la práctica de la prueba solicitada y en consecuencia ordene oficiar al BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA con el fin de que alleguen los extractos bancarios de los últimos 12 meses de las cuentas o productos de captación que posea el demandado.

SEGUNDO: En caso de que la decisión sea la de no reponer el auto, solicito respetuosamente se sirva decretar dicha prueba de oficio por el interés superior de los menores.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.